



**CIRCULAR GSO-273/13**

Lima, 30 de diciembre de 2013

Señores

**PARTICIPANTES/EMISORES**

Presente.-

**Asunto:** Agente de retención en operaciones que califiquen como “enajenación indirecta” de acciones

De nuestra consideración:

El pasado 26 de julio del 2013, se publicó la Ley N° 30050 - Ley de Promoción del Mercado de Valores, que, entre otros aspectos, designó a CAVALI como agente de retención en las operaciones que califiquen como “**enajenaciones indirectas**” de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país.

Sobre el particular, el artículo 10° inciso e) de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), incorporado por la Ley N° 29663 y modificado por la Ley N° 29757 dispuso que la enajenación indirecta de acciones califica como “renta de fuente peruana” y, por tanto, se encontrará sujeta a tributación en el Perú.

La enajenación indirecta de acciones o participaciones se configura cuando se enajenan acciones o participaciones de una persona jurídica no domiciliada, y cuya transferencia implica, a su vez, la enajenación de acciones emitidas por una sociedad peruana, lo cual se verificará si la operación cumple con un doble test previsto en la norma tributaria<sup>1</sup>.

A partir del 01 de enero de 2014, CAVALI deberá efectuar la retención del Impuesto a la Renta correspondiente en aquellas operaciones que califiquen como “enajenación indirecta de acciones” efectuadas por personas naturales domiciliadas y personas naturales o personas jurídicas no domiciliadas.

Para efectos de la retención a cargo de CAVALI, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- 1) Los valores emitidos por sociedades extranjeras que pueden generar una enajenación indirecta, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos dispuestos por la Ley del Impuesto a la Renta, incluyen a acciones, participaciones, ADR y GDR y cualquier otro instrumentos representativo del

---

<sup>1</sup> Existirá enajenación indirecta si se cumple lo siguiente: 1) Test de valor de mercado: más del 50% del valor de mercado de las acciones extranjeras debe estar representado o explicado en el valor de mercado de las acciones peruanas; y, 2) Test del 10%: en un periodo cualquiera de 12 meses se enajenan acciones o participaciones que representan el 10% o más del capital social de la sociedad extranjera.



capital, cualquiera fuera la denominación que se le de en su país de origen y que se encuentren **inscritos en el Mecanismo Centralizado de Negociación**.

- 2) La retención a cargo de Cavali (con la tasa del Impuesto a la Renta de 5%) se efectuará en el momento en que se produzca la **liquidación en efectivo** de la operación de rueda de los valores extranjeros que se encuentren listados en la BVL.
- 3) Los contribuyentes o, de ser el caso, un tercero autorizado, deberán informar a CAVALI la **realización de una “enajenación indirecta”** (artículo 73<sup>o</sup>-C y el inciso b) del artículo 76<sup>o</sup> de la LIR modificados por la Ley N° 30050).
- 4) Los contribuyentes o, de ser el caso, un tercero autorizado, deberán informar a CAVALI el **importe del impuesto a retener** (artículo 73-C° y el inciso b) del artículo 76<sup>o</sup> de la LIR modificados por la Ley N° 30050).
- 5) Los contribuyentes o, de ser el caso, un tercero autorizado, deberán informar a CAVALI el **porcentaje de participación** que tiene el enajenante (porcentaje correspondiente a la persona jurídica no domiciliada) en las acciones transferidas “indirectamente” (inciso I) del artículo 39-E del Reglamento, introducido por el Decreto Supremo N° 275-2013-EF).
- 6) Los contribuyentes o, de ser el caso, un tercero autorizado, deberán informar a CAVALI el **costo computable** correspondiente, según la norma de enajenación indirecta (inciso I) del artículo 39-E del Reglamento, introducido por el Decreto Supremo N° 275-2013-EF).
- 7) Los contribuyentes o, de ser el caso, un tercero autorizado, deberán informar a CAVALI el **valor de mercado** correspondiente a las acciones y participaciones objeto de la enajenación, según la norma de enajenación indirecta (inciso I) del artículo 39-E del Reglamento, introducido por el Decreto Supremo N° 275-2013-EF).

Debido a que en estos casos es necesario verificar el cumplimiento de estándares tributarios expresamente previstos en las normas vigentes, se recomienda efectuar las consultas que correspondan con sus respectivos asesores tributarios

De existir alguna consulta o duda sírvase comunicarse al número 3112200 con la Srta. Miriam Medina (anexo 3236) y/o el Sr. Ernesto Vásquez (anexo 3243).

Agradeciendo la atención a la presente.

**CLAUDIO ARCINIEGA LUCES**  
Gerente de Servicios y Operaciones

c.c. : **Jefatura de Operaciones**